



BOLETÍN LEGAL

LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,
PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL
NÚMERO 6.745 EXTRAORDINARIO, EL 28 DE
ABRIL DE 2023

LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NÚMERO 6.745, DE 28 DE ABRIL DE 2023

Boletín Informativo | 22 de junio de 2023



En Gaceta Oficial número 6.745 extraordinario, de 28 de abril de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Extinción de Dominio (LOED), la cual tiene por objeto establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes y efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o destinados a éstas, así como la extinción de los derechos y atributos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna. Entre los aspectos más relevantes de la ley podemos destacar los siguientes:

La LOED tiene como finalidad:

- ❖ Incrementar la efectividad de la acción del Estado contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- ❖ Reafirmar la aplicación y reconocimiento del derecho a la propiedad, teniendo presente que los bienes adquiridos con recursos de origen ilícito no adquieren legitimidad ni consolidan el derecho de propiedad, por lo que no pueden gozar de protección constitucional o legal.
- ❖ Generar las condiciones para que los bienes y efectos patrimoniales relacionados o derivados de actividades ilícitas objeto de la

extinción de dominio sean destinados a financiar las políticas públicas nacionales de protección y desarrollo del pueblo venezolano.

Respecto de la extinción de dominio, la misma comprende la declaración de titularidad, a favor del Estado, de los bienes y efectos patrimoniales relacionados o derivados de actividades ilícitas, mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación.

Por actividad ilícita deberá entenderse toda aquella actividad tipificada en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente.

Se consagra la retroactividad de la ley, por cuanto esta podrá regular los hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, cuando estos hechos den lugar a su aplicación.

Se establece como único límite la propiedad obtenida de forma lícita, condicionada al ejercicio de sus atributos de conformidad a la función social prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y demás leyes.

Se prevé la imprescriptibilidad de la acción, con independencia de la persecución y responsabilidad penal. Asimismo, se establece que la muerte del aparente titular del derecho, o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos a los que se hace referencia en la ley, no extinguirá o interrumpirá el ejercicio de la acción.

Dentro de los bienes sobre los cuales podrá declararse la extinción de dominio se encuentran aquellos:

1. Derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, en los términos previstos en la ley.

2. Utilizados o destinados de cualquier forma para actividades ilícitas, en su totalidad o en parte.
3. Que sean objeto material de actividades ilícitas.
4. Que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, de los bienes previstos en los supuestos anteriores.
5. De origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
6. De origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.
7. Que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
8. Que constituyan un incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona sometida a la acción de extinción de dominio, siempre que exista información razonable de que dicho incremento patrimonial se deriva de actividades ilícitas anteriores a la referida acción.
9. Que constituyan un incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica que haya podido lucrarse o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes de actividades ilícitas, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el origen lícito de dicho incremento patrimonial.
10. Que constituyan ingresos, rentas, frutos, productos o ganancias derivados de los bienes relacionados directa o indirectamente con actividades ilícitas.
11. De origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos anteriormente, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento preventivo o decomiso.
12. De origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los supuestos anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre dichos bienes.

Así, la extinción de dominio procederá sobre los bienes a que hace referencia la ley, independientemente de que se hayan transmitido por

causa de muerte o cualquier acto jurídico, quedando a salvo los derechos de terceros que hayan actuado de buena fe.

En los procedimientos relacionados con la extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil, tributaria ni registral.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial y recaerá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la ley.

Mediante sentencia se podrá declarar a favor de la República y como parte integrante del tesoro nacional, la titularidad de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que se presuman provenientes de actividades ilícitas o destinados a ellas.

Se prevé el deber del funcionario de informar acerca de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber dará lugar a sanciones de tipo administrativas y penales.

En cuanto al procedimiento de extinción de dominio, es necesario señalar que se crearán tribunales especializados en la materia.

La acción corresponderá al Ministerio Público, quien iniciará el proceso de oficio o por denuncia y dirigirá la investigación a los fines de:

- ❖ Identificar, localizar y ubicar los bienes y efectos patrimoniales susceptibles de extinción de dominio.
- ❖ Acreditar que concurren los elementos exigidos para la extinción de dominio.
- ❖ Identificar a los titulares aparentes de los bienes susceptibles de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación.
- ❖ Acreditar el vínculo entre los titulares aparentes y el supuesto de extinción de dominio.

Ahora bien, con relación a las facultades del Ministerio Público, en el desarrollo de la investigación, este podrá utilizar cualquier elemento de convicción y todas las diligencias de investigación que estime necesarias con el apoyo de los órganos y

entes del Estado, de conformidad con la ley y garantizando el respeto de los derechos humanos.

Se prevé la asistencia y cooperación internacional para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción de dominio. Sin embargo, el Ministerio Público conjuntamente con los órganos auxiliares de justicia, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado o jurisdicción donde se ubiquen o se presuma se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio. En ese sentido, podrán trasladarse al lugar extranjero para realizar las investigaciones correspondientes y la información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

Se establece la colaboración retribución y protección. Así, la persona natural o jurídica que suministre información ante la autoridad competente, que contribuya de manera eficaz y determinante a la obtención de pruebas para la declaratoria de extinción de dominio o que colabore directamente en dicho proceso, podrá recibir una retribución equivalente a un porcentaje del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes o del valor comercial de los mismos, dependiendo del grado o importancia de la colaboración. El monto de la retribución correspondiente será determinado, de forma motivada, por el Servicio de Bienes Recuperados, previa opinión de la Procuraduría General de la República.

A propósito de las medidas cautelares, la ley establece que desde el inicio del proceso o cuando fuere necesario y urgente asegurar un bien objeto sobre el cual, presumiblemente, pudiese recaer la extinción de dominio y concurren motivos fundados, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

-  Prohibición de enajenar y gravar.
-  Aseguramiento preventivo o incautación.
-  Decomiso.
-  Otras medidas cautelares innominadas que resulten razonables y útiles para asegurar la finalidad de la decisión.

La investigación en materia de extinción de dominio concluirá mediante resolución debidamente fundada

del Ministerio Público ejerciendo la acción ante el tribunal especializado u ordenando el archivo de las actuaciones.

La Procuraduría General de la República podrá solicitar al tribunal especializado en materia de extinción de dominio revisar la decisión de archivo acordada por el fiscal del ministerio público. Asimismo, el Ministerio Público podrá reabrir la investigación cuando surjan nuevos elementos de convicción.

En cuanto a las notificaciones, la decisión que admite la acción de extinción de dominio se notificará a los titulares aparentes sujetos al procedimiento, en forma personal o a través de apoderado. Cuando no resulte posible efectuar esta notificación se dispondrá su emplazamiento.

El tribunal favorecerá el uso de medios telemáticos para la materialización de las notificaciones, mediante medios electrónicos tales como direcciones de correo, servicios de mensajería, telefonía y demás medios telemáticos, así el juez dejará constancia en autos de haber practicado las notificaciones. A tales efectos, se tendrán en cuenta todas las disposiciones legales en el ordenamiento jurídico que garanticen la confiabilidad y validez de los medios electrónicos empleados para la notificación.

Realizada la notificación o emplazamiento se considerará que los titulares aparentes, sujetos al procedimiento se encuentran a derecho.

Se presumirá el origen ilícito de los bienes y efectos patrimoniales cuando:

1. Resulte evidente la desproporción entre el valor de los bienes y efectos patrimoniales de que se trate y los ingresos de origen lícito del titular aparente.
2. Se haya producido el ocultamiento de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes mediante la utilización de personas naturales o jurídicas, entes sin personalidad jurídica interpuestos, paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.

3. Se haya realizado la transferencia de los bienes mediante operaciones que dificulten, impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

El Servicio de Bienes Recuperados, previa autorización del tribunal de extinción de dominio, podrá dar en venta, anticipadamente, los bienes sujetos a medidas cautelares que presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados con relación a su valor, gestión o administración. El producto de la venta será depositado en un fondo o cuenta del sistema financiero nacional creado para tal efecto, sujeto a la vigilancia de la Contraloría General de la República, hasta tanto exista sentencia definitivamente firme que acuerde la extinción de dominio.

Los bienes declarados en extinción de dominio podrán ser enajenados por el ejecutivo nacional o conservados en su patrimonio para destinarlos a la actividad administrativa.

El procedimiento para la enajenación o disposición de los bienes declarados en extinción de dominio será realizado por el Servicio de Bienes Recuperados, conforme a la ley. Y los contratos de enajenación serán autorizados y suscritos por la Procuraduría General de la República. La enajenación de los bienes estará exceptuada del procedimiento previsto en la ley que regula los bienes públicos.



CONTÁCTANOS

Manuel Candal

E. mcandal@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 101
W. www.taxand-ve.com

Carmen Molina

E. cmolina@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 110
W. www.taxand-ve.com

Daniella Sánchez

E. ds@candaladvisors.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 117
W. www.taxand-ve.com

Luciano Rodrigues

E. lrodrigues@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 119
W. www.taxand-ve.com

Reilix Tovar

E. rtovar@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 117
W. www.taxand-ve.com

Katiuska Alvear

E. kalvear@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 117
W. www.taxand-ve.com

Shannymard Osorio

E. sosorio@taxand-ve.com
T. +58 212 750 0095. Ext. 119
W. www.taxand-ve.com

SIGUENOS EN LAS REDES SOCIALES

- | | |
|---|------------------------------------|
|  Facebook | Candal Advisors |
|  Instagram | @TaxandVzla @CandalAdvisorsGroup |
|  LinkedIn | Taxand Venezuela |
|  YouTube | Candal Advisors TV |

www.taxand-ve.com

Este boletín fue editado en Taxand Venezuela, firma miembro de Taxand, tiene un propósito informativo, no expresa la opinión de la firma y no debe servir como base para la toma de decisiones. Su interpretación requiere el texto completo de las referencias respectivas y contar con la opinión y orientación de asesores especializados, que de ninguna manera es sustituible por este documento.

Taxand se refiere a la firma venezolana Taxand Asesores, S.R.L., consultores tributarios y corporativos, o según el contexto, a la red de firmas miembro de Taxand, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

Taxand Venezuela ofrece una amplia perspectiva internacional en materia tributaria y corporativa, proporcionando servicios que los clientes necesitan internacionalmente, así como asesoría que permita optimizar las decisiones estratégicas y mejorar la gestión de los negocios.

Taxand-ve.com es un dominio registrado, todo uso de su nombre o imagen sin permiso es ilegal. Todos los derechos reservados.

© 2023 Taxand Asesores, S.R.L., consultores tributarios y corporativos.